	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
te á «Recibo,» salvo que por separado se haya extendido póliza con las estampillas de ley.			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
A. Las nóminas de los militares en servicio activo de sargento abajo, inclusive los individuos que sirvan en las músicas de los Cuerpos.			
B. Las de los individuos de las fuerzas auxiliares, ó de seguridad, de los Cuerpos de policía y de la gendarmería fiscal, siempre que el haber diario no exceda de un peso cincuenta centavos.			
C. Las nóminas del haber diario que perciban del erario federal los reos del orden civil y militar.			
D. Las nóminas ó listas de raya de jornaleros ú operarios.			
68.—Nota.			
La nota ó apunte de venta, cuando esté firmada y haga veces de recibo ó factura, llevará los timbres que correspondan á «Recibo» ó «Factura.»			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las notas de mercancías que se remitan al comprador para el solo efecto de acreditar la entrega y recibo de las mercancías.			
69.—Obras (Contrato de).			
I. El contrato de obras de cosa inmueble, á destajo:			
a. Cuando el empresario se encargue de la dirección ó ejecución de las obras por un precio determinado y poniendo los materiales; sobre el precio estipulado, por cada diez pesos ó fracción.....	....	0.01	
b. Cuando ponga sólo su trabajo ó industria por un honorario fijo; sobre el importe del honorario, por cada diez pesos ó fracción.....	....	0.01	

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
II. El de obras de cosas muebles se regirá por los artículos 107 y 129.			
70.—Opción.			
Véase «Promesa de venta.»			
71.—Pagaré.			
Por cada veinte pesos ó fracción.....	....	0.02	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los pagarés relativos á operaciones llevadas al cabo por las instituciones de crédito con el gobierno federal, con los de los Estados ó con los municipios de la república.			
72.—Papel de abono.			
I. Si la cantidad que sirve de base para el remate excede de doscientos pesos, pero no de mil....	....	....	0.50
II. Si excede de mil, pero no de cinco mil.....	....	....	2.00
III. De más de cinco mil pesos	....	....	5.00
NO CAUSA EL IMPUESTO:			
El papel de abono que se presente cuando el precio que sirva de base para el remate no exceda de doscientos pesos.			
73.—Patente.			
Véase «Despacho.»			
74.—Pedimentos aduaneros.			
I. De carga ó descarga de buques en el tráfico de altura:			
a. Para buques con porte de diez toneladas brutas, ó menos.....	....	....	1.00

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
b. Para buques con porte de más de diez y hasta cincuenta toneladas brutas	....	....	2.00
c. Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas	....	....	4.00
d. Para buques con porte de más de cien toneladas	....	....	8.00
II. De carga ó descarga en el tráfico de cabotaje:			
a. Para buques con porte hasta de cincuenta toneladas brutas	....	....	0.50
b. Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas	....	....	2.00
III. De despacho de mercancías extranjeras; de tránsito de las mismas por territorio nacional; de embarque para exportación; de reembarque de mercancías extranjeras descargadas por arribada forzosa; de salida de buque, llegado por arribada forzosa; de carga en lugares no habilitados de las costas; de depósito de mercancías extranjeras, ó su translación de un almacén á otro; de despacho de las mismas mercancías para su salida definitiva del depósito, y de extracción de muestras también del depósito	0.50		
IV. De embarque de efectos nacionales en tráfico de cabotaje; de embarque de muestras ó artículos de comercio que lleven los pasajeros en sus equipajes; y los que presenten las empresas de Express para el embarque de los encargos	0.25		
V. De transbordo de mercancías	....	....	1.00
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
A. Los pedimentos de despacho de efectos conducidos por express con destino á los jefes de misión diplomática acreditados ante el gobierno de la república.			
B. Los pedimentos de transbordo de efectos llegados á los puertos mexicanos con destino á los buques de guerra de nación amiga.			
C. Los pedimentos de embarque de los mismos efectos, cuando éstos hayan sido descargados.			

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
D. Los pedimentos de tránsito por territorio extranjero, de mercancías nacionales ó nacionalizadas, que deban reimportarse por otra aduana de la república.			
E. El pedimento de embarque ó la noticia de las provisiones destinadas al consumo, á bordo de las embarcaciones que hacen el tráfico de cabotaje.			
75.—Pedimentos para salida de buques.			
Los que se presenten á los jefes de puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso:			
I. Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos	....	....	0.50
II. Para buques con porte de más de diez y hasta treinta toneladas brutas	....	....	1.00
III. Para buques con porte de más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas	....	....	2.00
IV. Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas	....	....	4.00
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
A. Los buques de guerra, los botes pescadores y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto			
B. El pedimento de salida de buques en lastre.			
76.—Permiso.			
Para ventas en establecimientos de empeño	....	....	1.00
77.—Permuta.—*Véase el art. 118.*			
Pagará como compraventa.			
78.—Poder jurídico.—*Véanse arts. 181 á 183.*			
Exprese ó no cantidad, y aunque se estipule remuneración determinada:			

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
I. Si no hubiere más que un poderdante y un apoderado	2.00		
II. Si interviniere una persona más de las expresadas, ya como poderdante, ya como apoderado	4.00		
III. Si intervinieren dos personas más de las expresadas en el inciso I, en calidad de poderdantes ó apoderados	6.00		
IV. Si intervinieren tres personas ó más, fuera de las mencionadas en el repetido inciso I, ya como poderdantes ó ya como apoderados	8.00		
V. La substitución de poder no causará las mismas cuotas que éste, según los casos.			
No causa el impuesto:			
La revocación del poder.			
79.—Póliza.			
La otorgada por particulares á oficinas públicas se timbrará como recibo.			
No causan el impuesto:			
A. La póliza á la cual se agregue recibo ó nómina timbrados			
B. La póliza ó recibo para acreditar la devolución de anticipos y préstamos sin interés, de cantidades enteradas indebidamente, y de depósitos constituídos en garantía de intereses públicos.			
80.—Póliza de contrato celebrado con intervención de corredor.			
Véase «Minuta ó póliza de contrato celebrado con intervención de corredor.»			
81.—Póliza de seguros.			
I. La de seguro de vida	....	....	0.10
II La de seguro de incendio, ó cualquier otro riesgo:			

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
Sobre el capital asegurado; por cada cien pesos ó fracción	....	00.1	
No causa el impuesto:			
La póliza de seguro de incendio, ó cualquier otro riesgo, si fuere por menos de seis meses.			
82.—Premios ó primas de seguros.—*Véanse arts. 184 á 187.*			
I. Los que reciban las compañías de seguro por pólizas de cualquiera clase extendidas hasta el 16 de diciembre de 1892	....	2%	
II. Los que reciban por pólizas extendidas después de la citada fecha y no comprendidas en el inciso siguiente	....	3%	
III. Los que reciban por pólizas de seguros, que no sean de vida, por menos de seis meses	....	5%	
83.—Prenda y anticresis.			
Se regirá por lo dispuesto para «Fianza.»			
Los contratos de prenda otorgados por las instituciones de crédito y por los almacenes generales de depósito, ó á su favor, gozarán de las franquicias que les concedan las leyes relativas.			
84.—Préstamo de dinero.—*Véanse arts. 188 y 189.*			
I. Si se celebra en escritura pública, por cada cien pesos ó fracción	....	0.50	
II. Si se otorga en documento que no sea escritura pública; por cada veinte pesos ó fracción	....	0.02	
Los contratos de préstamo otorgados por las instituciones de crédito y por los almacenes generales de depósito, ó á su favor, gozarán de las franquicias que les concedan las leyes relativas.			
85.—Promesa de venta ó de compra.			
I. Sobre la remuneración que se estipule por la promesa; por cada diez pesos ó fracción	....	0.02	

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
II. Si no se estipula remuneración:			
a. En escritura pública	2.00		
b. En documento que no sea escritura pública	0.50		
86.—Prórroga de contrato.—*Véanse frac. 49 y arts. 40, 44, 188 y 205.*			
La simple prórroga del plazo, sin alterar las demás condiciones substanciales del contrato, y salvo que esté comprendida expresamente en otra prescripción de esta ley:			
Sobre el valor de la obligación que se prorrogue; por cada veinte pesos ó fracción	....	0.02	
87.—Protesto.			
El protesto de letras de cambio y de otros documentos mercantiles, cuando se haga en acta fuera de protocolo	0.50		
88.—Protocolo.—*Véase art. 190.*			
El que lleven los notarios, escribanos públicos, ó jueces receptores	1.00		
89.—Protocolización.—*Véanse arts. 191, 192 y 223.*			
I. La de documentos de cualquiera clase, ya sea que procedan del extranjero, ó ya que se hayan extendido dentro de la república, causará el impuesto que corresponda al acto, operación ó contrato que en ellos se consigne, con las salvedades que en seguida se expresan.			
II. La protocolización de documentos relativos á constitución de sociedades establecidas en el extranjero, que pretendan hacer operaciones en la república ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará sobre el capital social, cuando éste no exceda de un millón de pesos, las cuotas que fija la fracción 96; pero si excediere, se pagarán por			

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
el primer millón las cuotas expresadas, y por el excedente, por cada mil pesos ó fracción, cinco centavos.			
III. Cuando las sociedades á que se refiere el inciso anterior no tengan capital, se tomará como base, para el pago del impuesto, la diferencia entre el activo y el pasivo, según el balance del último año.			
IV. La protocolización de documentos ya timbrados conforme á la ley, ó que no estuvieren gravados con el impuesto, no causará más timbre que el de protocolo, por el número de hojas del acta respectiva.			
90.—Recibo.—*Véanse arts. 193 á 196.*			
El documento de cualquiera clase que se expida para justificar la entrega de una cantidad de dinero, ó bien el pago de una suma en efectivo ó en valores, siempre que tal documento no esté gravado en otra fracción de la Tarifa; por cada veinte pesos ó fracción	....	0.02	
No causan el impuesto:			
A. Los recibos ó certificados de entero que expidan las oficinas y establecimientos públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios.			
B. Los recibos ó pólizas por pagos que se hagan á los gobiernos de otras naciones.			
C. Los que se expidan con el objeto de acreditar la percepción de alguna cantidad para atenciones del servicio público de la que deba rendirse distribución.			
D. Las relaciones de gastos menores de las oficinas públicas por cantidad total que no exceda de diez pesos al mes.			
E. Las pólizas ó recibos por entrega de títulos de Deuda pública que se haga á los acreedores del erario de la Federación, de los Estados y mu-			

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
nicipios, ya por reconocimiento de sus créditos, ó ya en canje de títulos anteriormente emitidos; pero si la entrega se verificare en calidad de pago de subvenciones, ó como precio de obras ejecutadas por contratistas, conforme á las respectivas concesiones ó contratos, se causará el timbre correspondiente.			
F. Los que se hagan constar en letras de cambio, libranzas, giros postales ó telegráficos, cheques, vales, pagarés, cartas de crédito, facturas y títulos nominativos, aun cuando los documentos referidos estuvieren exceptuados de timbre; observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 194.			
G. Los de exhibiciones por cuenta del valor de acciones que se extiendan en los mismos documentos ó en los certificados provisionales respectivos; así como los que se consignen en las libretas de depósito con interés ó sin él, legalizadas conforme á la frac. 55.			
H. Los que se otorguen en correspondencia epistolar ó telegráfica dirigida de una plaza á otra.			
I. Los que se den á favor de los porteadores para acreditar la recepción de sacos cerrados, bultos ó paquetes que contengan dinero ó valores.			
J. Los que se refieran á sueldos ó retribución por servicio doméstico.			
K. Los documentos de carácter meramente económico que se extiendan entre dependientes de una misma negociación, para acreditar la entrega de fondos destinados á cubrir sueldos, listas de raya, ú otros gastos que exijan las atenciones de los diversos departamentos de la propia negociación, sin perjuicio de que los dependientes encargados de hacer los pagos, exijan, en su caso, los recibos que procedan conforme á esta ley.			
L. Los que se extiendan al mismo tiempo y en el			

	Cuotas		
	Por hoja	Por valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
mismo documento en que se consigne el contrato que origine el pago.			
Ll. Las relaciones, facturas ó recibos que se presenten en los casos de pago contra cupones, acciones, bonos ó cualesquiera títulos al portador.			
M. Los duplicados que se presenten con los originales debidamente timbrados, ó que lleven la anotación prevenida por el art. 196.			
N. Los que se expidan por subscripciones voluntarias para allegar recursos en los casos de calamidades públicas.			
Ñ. Los recibos por cantidad que no exceda de cinco pesos, que expidan los establecimientos ó sociedades de beneficencia, las asociaciones mutualistas y las cajas de ahorros, siempre que previamente obtengan esa autorización de la secretaría de Hacienda.			
O. Los que se expidan por limosnas y donativos de todas clases, por cantidad que no llegue á veinte pesos.			
91.—Remisión de deuda por contrato:			
I. Si el importe de la deuda es determinado; por cada veinte pesos ó fracción.....	....	0.02	
II. Si el importe de la deuda no es determinado, ni puede determinarse al celebrarse el contrato.....	0.50		
III. Si la remisión no fuere hecha á título gratuito, se causará la cuota correspondiente al contrato en que se pacte.			
No causan el impuesto:			
A. Las quitas concedidas por los acreedores al deudor común.			
B. Las reducciones hechas por el acreedor al deudor, mejorando la condición del crédito.			
92.—Rescisión de contrato.....	2.00		